

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 7/XI/991

Gf N° 154165



UNTA DEPARTAMENTAL
DE MONTEVIDEO
Decreto N° 25.226

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

D E C R E T A:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - Se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal de la Intendencia Municipal de Montevideo del Ejercicio 1990, sin perjuicio del dictamen final del Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 2º - El déficit que resultare del balance de Ejecución Presupuestal del año 1990 se cubrirá con el Superávit previsto para el Ejercicio 1992.

Artículo 3º - Las disposiciones del presente decreto y sus respectivos anexos modifican el Presupuesto Quinquenal para el actual período de gobierno contenido en el Decreto N° 24.706, de 27 de octubre de 1990 en la redacción dada por el Decreto N° 24.754 de 6 de diciembre de 1990 de la Junta Departamental de Montevideo y sus anexos de Clasificador Programático, Planillado de Servicios Personales, Planillado de Servicios no Personales, Planillado de Inversiones y de Metas y Objetivos por Programa.

Se disminuyen todos los rubros de Servicios no Personales de todos los Programas, incluso el 080, con excepción del Subrubro 7.2 del Sub-Programa 071 y el Subrubro 7.4 del Sub-Programa 062, en un 4.93% (cuatro con noventa y tres por ciento).

Se disminuyen el Subrubro 2.8 de Inversiones y Financiamiento del Sub-Programa 072 en N\$ ----- 3.000.000.000,00 (TRES MIL MILLONES DE NUEVOS PESOS) de diciembre de 1989.

Se disminuyen todos los Rubros de Inversiones y Financiamiento de todos los Programas, incluso el 080, excepto el Subrubro 2.8 del Subprograma 078 y el Programa 100, en un 1.7849% (UNO CON SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS POR CIENTO).

Artículo 4º - Destínase dentro del Programa 040 Obras y Servicios, Subprograma 044 disposición final de residuos, una partida de N\$ 64:400.000 (NUEVOS PESOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL) destinada a la realización de una experiencia piloto en una zona para la instalación de núcleos zonales de reciclaje con una ubicación geográfica, superficie, infraestructura edilicia y de equipos industriales, adecuados para la clasificación y reciclaje de la basura.

Artículo 5º - El presente decreto regirá a partir del primero de enero de 1992 excepto aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Artículo 6º - Los valores e importes de la Modificación Presupuestal para el año 1992 (está expresada en nuevos pesos del mes de diciembre de 1989 que se ajustarán según el procedimiento dispuesto por el Artículo 4º del Decreto N° 24.706 de la Junta Departamental de Montevideo, en la redacción dada por el Decreto N° 24.754.

Artículo 7º - El Intendente Municipal podrá efectuar las correcciones de las omisiones o errores numéricos o formales que se comprueben en esta Modificación Presupuestal dando cuenta a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas. En el caso en que se comprueben diferencias entre las partidas establecidas en las planillas y las establecidas en los artículos del presente decreto, se aplicarán estos últimos.

ANTECEDE							
SERIE	Nº						



Gf

Nº 154179

III - NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 8º - Derógase el artículo 62 del Decreto Departamental Nº 13.878 de 2 de marzo de 1967.

Artículo 9º - Derógase la tasa por mejoramiento de la red vial y de los bienes departamentales afectados al transporte colectivo de pasajeros, creada por el artículo 125 del Decreto Departamental Nº 16.012 de 31 de agosto de 1973.

Artículo (10º) - Agrégase al artículo 67 del Decreto Departamental Nº 15.094 de 30 de junio de 1970, el siguiente inciso: Cuando se trate de locales donde se realizan bailes públicos, cuya capacidad habilitada o autorizada exceda de cien (100) personas y no se perciba directa o específicamente cantidad o importe alguno para el ingreso al respectivo local, el impuesto se calculará sobre un valor ficto de N\$ 1.800 (NUEVOS PESOS MIL OCHOCIENTOS) por cada entrada, tomándose como base para la liquidación del impuesto devengado, la cantidad máxima de participantes o personas autorizadas o habilitadas por el Servicio de Espectáculos Públicos, respecto del local correspondiente.

Artículo (11º) - Créase una tasa anual por el contralor y fiscalización periódicos de las condiciones de higiene y salubridad de predios baldíos y fincas o viviendas tapiadas o clausuradas o en situación de abandono, según lo establezca la reglamentación correspondiente.

La cuantía de la tasa que se crea, se determinará de acuerdo a la siguiente escala:

a) Cuando se trate de inmuebles situados en la zona Nº 1 prevista en el apartado 1) del artículo 13 del Decreto Nº 24.568 con la redacción ordenada por el artículo 2º del Decreto Nº 24.622 y sus modificativos el artículo 12 del Decreto Nº 24.706 con la redacción ordenada por el artículo 2º del Decreto Nº 24.754, se abonará por concepto de la referida tasa N\$ 100.000.00 (NUEVOS PESOS CIEN MIL) anuales.

b) Cuando se trate de inmuebles ubicados en la zona N° 2 establecida en el apartado II) del artículo 13 del Decreto N° 24.568, con la redacción ordenada -- por el artículo 2º del Decreto N° 24.622 y su modificativo el artículo 12 del Decreto N° 24.706 con -- la redacción ordenada por el artículo 2º del Decreto N° 24.754, el importe de dicha tasa será de N\$ - 50.000.00 (NUEVOS PESOS CINCUENTA MIL) anuales;

c) Cuando se trate de inmuebles radicados en la zona N° 3 establecida en el apartado III) del artículo 13 del Decreto N° 24.568 con la redacción ordenada por el artículo 2º del Decreto N° 24.622, se abonará la suma de N\$ 25.000.00 (NUEVOS PESOS VEINTI-- CINCO MIL) anuales.

El importe de la tasa anual fijado de conformidad -- con las normas precedentes será de cargo del propietario del inmueble respectivo y se abonará en la -- forma, plazos y condiciones que se fijan para el -- pago de la Contribución Inmobiliaria, conjuntamente con dicho tributo.-

Artículo 12º..- La cuantía del impuesto a los baldíos creado por el artículo 86 del Decreto Departamental N° 15.094, de 30 de julio de 1970, cuando se trate de predios situados en la zona N° 1 delimitada por el artículo -- 13 apartado I) del Decreto Departamental N° 24.568 -- con la redacción ordenada por el artículo 2º del -- Decreto Departamental N° 24.622 y su modificativo -- el artículo 12 del Decreto Departamental N° 24.706 -- con la redacción ordenada por el artículo 2º del -- Decreto Departamental N° 24.754, queda fijada en -- seis (6) veces el importe de la respectiva Contribución Inmobiliaria.

Artículo 13º. Derógase la tasa de empadronamiento y reempadronamiento de vehículos automotores prevista en el artículo 31 del Decreto Departamental N° 13.131, de -- 27 de agosto de 1964 y sus modificativos.-



Gf N° 154193

Artículo 14º - Agrégase al Volumen X del Digesto Municipal --
("De los Espacios Públicos y de Acceso al Pú-
blico"). Capítulo II "De las Prohibiciones",
el siguiente artículo:

"Artículo D. 2.394 bis". La Prohibición esta-
blecida en los artículos D. 2.393 y D. 2.394 --
del Digesto Municipal -Volumen 10- no regirá --
cuando se trate de eventos tales como deporti-
vos, culturales, etc., organizados por Institu-
ciones Estatales o Municipales, en lugares de
dominio público y los mismos sean auspiciados
por empresas comerciales.

En los casos mencionados precedentemente se
permitirá la colocación de propaganda inheren-
te a las empresas auspiciantes, cualquiera sea
su modalidad dentro del perímetro donde se de-
sarrollen los eventos, debiendo las empresas --
beneficiarias de la propaganda, proceder a su
retiro dentro de las veinticuatro (24) horas
siguientes a la culminación de las actividades
referenciadas.

Las Instituciones Estatales o Municipales or-
ganizadoras de los eventos premencionados, de-
berán presentar con la debida antelación al --
Servicio de Ingresos Comerciales, un detalle --
de la propaganda que se colocará durante los --
mismos, la que estará eximida del pago de la --
tasa municipal correspondiente.

Artículo 15º - Ninguna oficina departamental dará curso, trámite o entrada, a escrito, petición o solicitud que tenga relación con bienes inmuebles, formuladas por sus propietarios, ocupantes o administradores, si previamente no se acredita estar al día en el pago de la Tasa General Municipal y, Tasa por Contralor de Higiene Ambiental y Adicional Mercantil cuando correspondiere, respecto de dichos inmuebles, salvo en el caso de interponerse recurso contra una deuda por dichos tributos o la gestión que se realice traiga como consecuencia el pago de los mismos.

Cuando se trate de las gestiones que se refiere el inciso anterior, promovidas o iniciadas por el propietario, deberá justificarse además, estar al día con el pago de la Tasa por Conservación de la Red de Saneamiento (Alcantarilla), que se reglamentará.

Artículo (16º) - A partir del 1º de enero de 1992 quedarán derogadas las exoneraciones de impuestos departamentales a excepción de las que amparan a las Cooperativas de Viviendas de interés social cuyas unidades habitacionales se otorguen en uso y goce a los respectivos socios.

Las restantes Cooperativas de Viviendas de propietarios se regirán, en cuanto al pago de tributo de Contribución Inmobiliaria y adicionales, por las siguientes disposiciones:

a) Las Cooperativas de Viviendas comprendidas en la categoría I del Banco Hipotecario del Uruguay, estarán exoneradas del 75% (setenta y cinco por ciento) de la Contribución Inmobiliaria y adicionales.

b) Las Cooperativas de Viviendas comprendidas en la categoría II del Banco Hipotecario del Uruguay, estarán exoneradas del 50% (cincuenta por ciento) de la Contribución Inmobiliaria y adicionales.

c) Las Cooperativas de Viviendas comprendidas en la categoría III del Banco Hipotecario del Uruguay, gozarán de una exoneración del 25% (veinticinco por

ANTECEDE							
SERIE N°							



Gf N° 154208

A tales efectos de liquidar la Contribución y Adicionales respecto de las Cooperativas de Viviendas gravadas total o parcialmente por dichos tributos de conformidad con lo establecido precedentemente, se tomará el tramo de la escala de alicuotas que correspondiere a los aforos individuales de las unidades habitacionales que integran la respectiva Cooperativa de Vivienda.

Artículo 17º - Autorízase a la Intendencia Municipal de Montevideo para adjudicar durante el Ejercicio 1992 hasta OCHENTA (80) permisos para la explotación de automóviles con taxímetros. - La adjudicación de estos permisos se efectuará mediante el procedimiento de licitación pública y el pliego de condiciones particulares que regirá cada licitación, será confeccionado por los Departamentos de Tránsito y Transporte, Jurídico y de Hacienda; Asimismo se autoriza a adjudicar hasta OCHENTA (80) permisos a las Cooperativas de asalariados del Sector Taxímetros, en las condiciones que determine la reglamentación. Regirá en lo pertinente respecto de los citados permisos, lo dispuesto por el Decreto Departamental N° 23.685 de 23 de octubre de 1987 (Arts. D. 796 a D. 840 del Volumen V "Del Transporte") del Digesto Municipal.

Artículo 18º - Fijase en N\$ 6.000 (NUEVOS PESOS SEIS MIL) el valor por expedición de las libretas de vehículos automotores, de sus duplicados o renovaciones (Inciso a) del artículo 20º del Decreto Departamental N° 24.568 por la redacción ordenada por el artículo 2º del Decreto N° 24.622. Las libretas de bicicletas, sus duplicados o renovaciones, se expedirán gratuitamente.

Artículo 19º - Por el otorgamiento de permisos mensuales para la utilización de los bienes departamentales de las Estaciones de Omnibus Departamentales, se abonará por los propietarios o empresas transportadoras por cada unidad u ómnibus, la suma de N\$ 3.000.00 (NUEVOS PESOS TRES MIL).



Artículo 20º - Deróganse los artículos 80. del Decreto Departamental No. 2.537 de 29 de noviembre de 1939, 106 del Decreto Departamental No. 10.194 de 9 de agosto de 1956, 112 del Decreto Departamental No. 14.175 de 5 de enero de 1968, y sus modificativos.

Artículo 21º - Por la solicitud, otorgamiento y expedición, de las licencias de conducir de cualesquiera de las categorías vigentes, por el periodo que fije ó determine el Servicio Médico Municipal o que se establezca en las disposiciones municipales vigentes, se abonará la suma de N\$ 14.500 (nuevos pesos catorce mil quinientos).

En dicha cuantía quedan incluidas las tasas por exámenes médicos, prácticos y teóricos, y permisos de aprendizaje.

Artículo 22º - Por la solicitud, otorgamiento y expedición de renovaciones de licencias de conducir de cualesquiera de las categorías vigentes, por el periodo que fije o determine el Servicio Médico Municipal o que se establezca en las disposiciones municipales vigentes, se abonará la suma de N\$ 9.400 (nuevos pesos nueve mil cuatrocientos). En dicho importe está incluida la tasa por examen médico.

Artículo 23º - Por la solicitud, otorgamiento y expedición de duplicados de licencias de conducir de cualesquiera de las categorías vigentes, se abonará en todos los casos la cantidad de N\$ 8.300 (nuevos pesos ocho mil trescientos).

Artículo 24º - Por cada prueba práctica complementaria, por no presentación del aspirante al examen, se abonará N\$ 3.100 (nuevos pesos tres mil cien).

Artículo 25º - Cuando se trate de la renovación, otorgamiento y expedición de licencia de conducir de cualesquiera de las categorías vigentes por periodos de hasta cinco (5) años, de acuerdo a lo dictaminado por el Servicio Médico Municipal, se abonará la suma de N\$ 7.300 (nuevos pesos siete mil trescientos).

En dicha cuantía queda comprendida la tasa por examen médico.

Artículo 26º - Por el otorgamiento de permisos para la explotación de omnibuses afectados al Servicio de Turismo a que se refiere el Decreto Departamental No. 9.203 de 24 de junio de 1954 se abonará una tasa de N\$ 100.000 (nuevos pesos cien mil) por cada uno de ellos.

ANTECEDE							
SERIE	Nº						

Gf N° 154037

El pago deberá efectuarse, sin excepción, en el momento de notificarse a los interesados la resolución administrativa por la que se otorga el permiso respectivo.

Artículo 27º - Cuando deba inspeccionarse un vehículo automotor por haberse operado un cambio de carrocería, chasis, motor u otros elementos o circunstancias similares, se abonará por ese concepto la suma de N\$ 3.000 (NUEVOS PESOS TRES MIL).

Artículo 28º - Por concepto de transferencia o mutación de la titularidad fiscal de vehículos automotores, el importe de la tasa será de N\$ 18.000 (NUEVOS PESOS DIECIOCHO MIL).

Cuando se solicita con carácter de trámite urgente la transferencia o mutación de la titularidad fiscal de un vehículo, el comprador o adquirente abonará al iniciar la gestión, además de la tasa registral correspondiente, N\$ 30.000 (NUEVOS PESOS TREINTA MIL).

Artículo 29º

Por la solicitud que se formule y por la expedición de juegos de placas de matrícula de vehículos automotores empadronados en el departamento de Montevideo, se abonará de acuerdo a las siguientes escalas y hasta los importes que seguidamente se establecen:

- a) - Automóviles y similares, camiones, camionetas, tractores, motos cupé, motos carrozadas, máquinas a propulsión propia, remolque y semi-remolques, N\$ 18.000 (NUEVOS PESOS DIECIOCHO MIL).
- b) - automóviles con taxímetro, N\$ 18.000 (NUEVOS PESOS DIECIOCHO MIL).
- c) - remises, ambulancias y carrozas fúnebres, N\$ 18.000 (NUEVOS PESOS DIECIOCHO MIL).

- d) - omnibuses en general, N\$ 18.000 (NUEVOS PESOS DIECIOCHO MIL);
- e) - motonetas, motocicletas, triciclos y bicicletas con motor de más de 150 c.c. de cilindrada en adelante, N\$ 12.000 (NUEVOS PESOS DOCE MIL);
- f) - motonetas, motocicletas, triciclos y bicicletas con motor hasta 150 c.c. de cilindrada, N\$ 12.000 (NUEVOS PESOS DOCE MIL);
- g) - acoplados, N\$ 18.000 (NUEVOS PESOS DIECIOCHO MIL);
- h) - vehículos automotores adaptados para lisiados, N\$ 18.000 (NUEVOS PESOS DIECIOCHO MIL);
- i) - chapas de prueba, N\$ 30.000 (NUEVOS PESOS TREINTA MIL);

Se exceptúa del pago del presente tributo (por solicitudes formuladas y expedición de juegos de placas de matrícula) a las bicicletas y triciclos a pedal y a los vehículos de tracción a sangre.

Artículo 30º - Sustitúyese el texto del numeral 8º del apartado III del artículo 34 del Decreto Departamental Nº 24.568 según redacción ordenada por el artículo 2º del Decreto Departamental Nº 24.622 por el siguiente:

"8º - Por los automóviles de remises, que estuvieren identificados como tales con la señalización correspondiente según lo que establezca la reglamentación al respecto, comprendidos en el apartado III literal b del artículo 35º del Decreto Departamental Nº 18.579 y modificativos, se abcnará N\$ 120.000 (NUEVOS PESOS CIENTO VEINTE MIL)".

ANTECEDENTE							
SERIE N°							



Gf **Nº 154051**

- Artículo 31º - Las unidades afectadas al servicio de arrendamiento de automóviles sin chofer, inscriptos en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos previsto por el Decreto Nº 65/990 del 13 de febrero de 1990, abonarán por concepto de Patente de Recádas la suma de N\$ 120.000,00 (NUEVOS PESOS CIENTOS VEINTE MIL).
- Artículo 32º - Derógase el inciso lo. del artículo 36 del Decreto Departamental Nº 15.706 de 31 de julio de 1972 y sus modificativos y artículo 36 del Decreto Departamental Nº 24.706 con la redacción ordenada por el artículo 2º. del Decreto Departamental Nº 24.754.
- Artículo 33º - Los jubilados y pensionistas cuyos ingresos sumados a los de su cónyuge no superen el importe de cuatro (4) salarios mínimos nacionales, estarán exonerados del 100% (cien por ciento) del tributo de Contribución Inmobiliaria respecto del inmueble que fuere la única propiedad que posean en el Departamento, siempre que su aforo o valor real no exceda de N\$ 2.400.000 (NUEVOS PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL) a valores de diciembre de 1989 y se destinare exclusivamente a casa-habitación del jubilado y/o pensionista.
- Artículo 34º - Exonérase del pago del 50% (cincuenta por ciento) de la Tasa General Municipal a los jubilados ex-funcionarios municipales, respecto del inmueble que constituyere su casa habitación.
- Artículo 35º - Derógase el párrafo 2º. del artículo 20 del Decreto Departamental Nº 12.900 de 12 de diciembre de 1963.

Artículo 36º - Los valores reales o aforos inmobiliarios utilizados como base de cálculo para la liquidación de la Contribución Inmobiliaria urbana y suburbana por el ejercicio 1991, se incrementarán hasta la variación anual operada en el Índice General de Precios al Consumo con arreglo a lo establecido en los artículos 2o. de la Modificación Presupuestal 1990 (Decreto Departamental No. 24.568 del 26 de mayo de 1990 con la redacción dada por el artículo 2o. del Decreto Departamental No. 24.622 del 24 de julio de 1990 y 4o. del Decreto Departamental No. 24.706 de 6 de diciembre de 1990, con la redacción ordenada por el artículo 2o. del Decreto Departamental No. 24.754 de 10 de diciembre de 1990), para calcular y liquidar dicho tributo por el ejercicio 1991.

Los tributos de cuantía fija cuyos valores se establecen o determinan de acuerdo a las normas citadas en este artículo, se incrementarán de conformidad por lo dispuesto en el artículo 5o. de este decreto.

Artículo 37º - Las disposiciones relativas a tributos municipales regirán a partir del 1o. de enero de 1992, salvo cuando en la o las normas respectivas se establezca otra fecha de vigencia.

Artículo 38º - Cuando por cualquier circunstancia quedaren suspendidos o sin efecto cualesquiera de los tributos establecidos o modificados por alguna de las disposiciones de este Decreto, se aplicarán automáticamente las normas sustituidas o modificadas.

Artículo 39º - Para calcular la cuantía de los tributos adicionales, se tomará como base los respectivos tributos matrices incrementados en la forma prescrita por las disposiciones contenidas en el presente decreto, y los artículos 2o. de la Modificación Presupuestal 1990 (Decreto Departamental No. 24.568 con la redacción ordenada por el artículo 2o. del Decreto Departamental No. 24.622 de 24 de julio de 1990) y 4o. del Decreto Departamental No. 24.706 de 6 de diciembre de 1990 con la redacción ordenada por el artículo 2o. del Decreto Departamental No. 24.754 de 10 de diciembre de 1990, en cuanto correspondiere.

Artículo 40º - Sustitúyese el texto del artículo 37 y sus modificativos del Decreto Departamental No. 24.622 del 24 de julio de 1990,

ANTECEDE							
SERIE N°							



GI N° 154065

"Artículo 37º - Para el cálculo del tributo de la Patente de Rodados correspondiente a 1992 de los vehículos a que hace referencia el artículo 34º del Decreto Departamental No. 23.243 se aplicaran, sobre los valores de aforo fijados a que se fijaren, las siguientes tasas:

- a) Para vehículos empadronados hasta el 31 de diciembre de 1990 3.18% (tres con dieciocho por ciento).
- b) Para vehículos empadronados a partir del 1º de enero de 1991 3.50% (tres con cincuenta por ciento)."

Artículo 41º - Autorízase a la Intendencia Municipal de Montevideo para proceder a la adecuación de los valores de aforo de los vehículos gravados por el Tributo de Patente de Rodados y empadronados hasta el 31 de diciembre de 1991 inclusive, en función de los valores de placa respectivos, para el cálculo y determinación de la cuantía del mencionado tributo por el ejercicio 1992.

En ningún caso los valores de aforo de los vehículos gravados vigentes al 31 de diciembre de 1991, se incrementarán en más de 130% (ciento treinta por ciento) respecto al aforo anterior por aplicación de lo establecido en el inciso anterior.

Cuando se trate de los vehículos (camiones, camionetas, furgones, hormigoneras, perforadoras, tractores o similares en sus usos triciclo y carga, etc.) a que se refiere el apartado 3 del literal a) del numeral IV del artículo 35 del Decreto Departamental No. 18.579 y modificativos, en ningún caso los valores de aforo de los mismos se incrementarán en más de 150% (ciento cincuenta por ciento) respecto del aforo anterior por aplicación de lo dispuesto en el inciso lo. de este artículo.

Cuando se trate de motocicletas, motonetas, bicicletas con motor (literal a) del numeral IV del artículo 35 del Decreto Departamental No. 17.589 y modificativos), los valores de aforo de dichos vehículos en ningún caso se incrementarán en más del 200% (doscientos por ciento) respecto del aforo anterior por aplicación de lo dispuesto en el inciso lo. del presente artículo.

Artículo 42º - El aumento adicional del diez por ciento (10%) establecido respecto del tributo de Contribución Inmobiliaria por el artículo 88 del Decreto Departamental N.º 20.524, con destino a la financiación del "Proyecto de Saneamiento Urbano de

responderlo abonar por dicho tributo por el año 1991, con exclusión del propio aumento adicional dispuesto por la citada norma.

Artículo 43º - El aumento del diez por ciento establecido respecto de la Tasa General Municipal por el artículo 3º del Decreto Departamental No. 20.524 con destino a la financiación del "Proyecto de Saneamiento Urbano de la Ciudad de Montevideo", se calculará por el Ejercicio 1992 sobre el importe que hubiera correspondido abonar por dicho tributo por el mes de diciembre de 1991, con exclusión del propio aumento adicional dispuesto por la citada norma.

Artículo 44º - El aumento del 100% (cien por ciento) establecido respecto de la Tasa por Conservación de la Red de Saneamiento (alcantarillado) por el artículo 9º del Decreto Departamental No. 20.524 con destino a la financiación del "Proyecto de Saneamiento Urbano de la Ciudad de Montevideo" se calculará por el Ejercicio 1992, sobre el importe que hubiera correspondido abonar por dicho tributo por el mes de diciembre de 1991, con exclusión del propio aumento dispuesto por la citada norma.

Artículo 45º - La exoneración de papel timbrado consagrada en el artículo 15 del Presupuesto Quinquenal aprobado por Decreto Departamental No. 24.706 con la redacción ordenada por el Decreto Departamental No. 24.754 comprenderá únicamente el importe mínimo que por dicho tributo debe reponerse por cada petición, gestión o exposición que se formule ante dependencias de la Administración Municipal (Art. 3º de la Modificación Presupuestal 1990 aprobada por Decreto Departamental No. 24.568 de 25 de mayo de 1990 con la redacción ordenada por el artículo 2º del Decreto Departamental No. 24.622 de 23 de julio de 1990), cuyo monto actual asciende a N\$ 1.317 (Nuevos pesos mil trescientos diecisiete).

Cuando se trate de reposiciones incluidas o fusionadas en la cuantía de otros tributos o ingresos departamentales, la exención comprenderá únicamente dicho importe mínimo fijado actualmente en N\$ 1.317 (Nuevos pesos mil trescientos diecisiete).

La cuantía de la exoneración de papel timbrado se actualizará automáticamente en cada oportunidad y en la misma forma en que se opere la actualización cuatrimestral del importe mínimo previsto en el citado artículo 3º de la Modificación Presupuestal 1990.



III - NORMAS SOBRE ^{Gf} FUNCIONARIOS N° 154079

Artículo 46º - Una vez establecida la racionalización de la estructura de cargos prevista en el artículo 28º del Decreto Departamental N° 24.706 en la redacción dada por el Decreto Departamental N° 24.754, - la citada partida se incorporará a los rubros y programas correspondientes.

Artículo (47º) - Los incrementos salariales por sobre el índice de precios al consumidor, se financiará con una partida de N\$ ----- 1.275.995.619 (NUEVE PESOS MIL DOS-- CIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVE-- CIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIE-- TOS DIECINUEVE) de diciembre de 1989, que se ajustará en ocasión de los incrementos salariales.

Artículo 48º - Fijase el monto de la retribución especial denominada salario vacacional en los siguientes porcentajes del sueldo básico líquido, correspondiente al cargo de cada funcionario en el res anterior al que haga uso de su licencia -- anual.

para licencias a gozar a partir del 1/1/92.....80%
para licencias a gozar a partir del 1/1/93.....90%
para licencias a gozar a partir del 1/1/94...100%

Se descontará de dicho beneficio la suma proporcional al tiempo no trabajado en el año civil anterior a la licencia a que se refiere por concepto de licencias y suspensiones sin goce de sueldo.

Los funcionarios municipales que ingresen en el año civil precedente percibirán este beneficio en proporción al tiempo trabajado.

Artículo (49º) - Auméntase a N\$ 25:000.000 (NUEVOS PESOS VEINTI-- CINCO MILLONES) la partida creada por el Art. 49 del Decreto N° 24.706 en la redacción dada por el N° 24.759.

La percepción de esta partida es incompatible - con la de toda otra retribución extraordinaria o complementaria.

Dicha partida se ajustará en ocasión de los --- ajustes salariales cuatrimestrales y en la misma proporción.

Artículo (50º) - Modifícase el Art. 131 del Decreto N° 23.229 en - la redacción dada por el Art. 50 del Decreto N° - 24.706 en la redacción dada por el Decreto N° --- 24.759 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Autorízase a la Intendencia Municipal, a par-- tir del 1ro. de enero de 1991 a disponer una par-- tida anual de N\$ 35:000.000 (NUEVOS PESOS TREIN-- TA Y CINCO MILLONES) a efectos de compensar la - labor de los funcionarios afectados a la División Planeamiento Presupuestal".

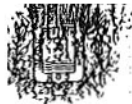
La percepción de esta partida es incompatible - con la de toda otra retribución extraordinaria o complementaria.

Dicha partida se ajustará en ocasión de los --- ajustes salariales cuatrimestrales y en la misma proporción.

Artículo 51º - La partida creada por el Art. 51 del Decreto N° - 24.706 en la redacción dada por el Decreto N° --- 24.754 de la Junta Departamental, se ajustará en ocasión de los ajustes salariales cuatrimestrales y en la misma proporción.

Las partidas creadas por los Arts. 48, 49 y 50 del Decreto N° 24.706 en la redacción dada por el Decreto N° 24.754 podrán unificarse a efectos de mantener un nivel equitativo de compensación en-- tre los funcionarios beneficiarios de las mismas.

La administración reglamentará la distribución de las partidas a que se refiere el inciso ante-- rior, atendiendo a la asistencia, dedicación y ca-- lificación de méritos de los funcionarios benefi-- carios.



GI N° 154093

Artículo 52º - Modifícase el tercer inciso del Art. 59 del Decreto Departamental N° 24.706, en la redacción dada por el Decreto Departamental N° 24.754 -- que quedará redactado como sigue:

"La extensión horaria será incompatible con la percepción de toda otra retribución extraordinaria o complementaria y la resolución que la dispenga deberá enunciar:

a) el o los cometidos para cuyo cumplimiento se la dispone;

b) el régimen especial de control de horario o tareas que se deberá aplicar a cada caso;

c) el lapso por el cual se la establece, -- que no podrá exceder del año, sin perjuicio de ulteriores renovaciones que deberán cumplir -- con las mismas formalidades.

Artículo 53º - Se fijan los porcentajes sobre el sueldo básico de la compensación por dedicación total a los funcionarios que revistan en la categoría administrativa en los grados que se detallan:

GRADO	PORCENTAJE
9	58
8	56
7	52
6	48

Esta disposición entrará en vigencia el primero de agosto de 1991.

Artículo 54.º ; Se incorpora la compensación por asiduidad del 30% a los funcionarios:

- a) de categoría obrera con oficio, maquinistas de máquina pesada de la División Mantenimiento Vial.
- b) de categoría obrera con oficio, maquinistas, de máquina pesada, del Servicio de Paseos Públicos.
- c) de Categoría Obrera de los Talleres del Servicio de Mantenimiento Vial.

Artículo 55.º - Facúltase al Intendente Municipal a crear una compensación unificada del 10% sobre el sueldo básico para los funcionarios presupuestados que revistan en las categorías administrativa, de servicios auxiliares, obrera, profesionales B, docentes y especializados que no perciban ningún tipo de compensación complementaria.

Aquellos funcionarios que sólo perciban compensación, que en su conjunto, no exceden el 10% de su sueldo básico, la complementarán hasta igualar la creada por este artículo.

A los efectos de este artículo no se considera compensación complementaria la prima por tarea riesgosa.

Artículo 56.º - El excedente de los topes fijados para las compensaciones variables (participación en multas, comisiones de recaudación y similares) se volcarán a la financiación de la compensación unificada establecida en el art. 54 de este Decreto.

La Administración reglamentará la presente disposición.

Artículo 57.º - Los beneficiarios de la compensación unificada participarán del fondo fijado en el artículo anterior en relación a la eficiencia de su servicio y a su propia calificación.

La Administración reglamentará la presente disposición.

Artículo 58.º - Se incluye en la compensación por tareas riesgosas a los funcionarios de la categoría obrera de la Usina 2 (Disposición final de residuos hospitalarios), a los de oficio sepultureros del Servicio de Necrópolis, y a los de oficio enlutadores del Servicio Fúnebre Municipal.



Gf N° 154107

extraordinaria para aquellos funcionarios que realicen tareas entre las 22 (veintidós) horas y las 6 (seis) - horas equivalentes al 20% de su sueldo base.

El cálculo de la referida compensación se efectuará en relación al tiempo efectivamente trabajado comprendido en el lapso indicado en el inciso anterior. Derógase el Numeral 45º del artículo 2º del Decreto N° 24.754.

Artículo 60º -

Se faculta a la Intendencia Municipal de Montevideo a crear un beneficio especial consistente en el importe equivalente a doce sueldos nominales vigentes, más los complementos salariales que les correspondiere excluidos aguinaldo y salario - vacacional para todos los funcionarios municipales, presupuestados o contratados permanentes, con 10 o más años de antigüedad en la Administración Municipal, - que se retiren de su cargo desde el primero de enero hasta el treinta y uno de enero de 1992 inclusive y que estén comprendidos en alguna de las situaciones siguientes:

- a) los funcionarios hombres mayores de 60 años y mujeres mayores de 55 años de edad a la fecha del cese.

SIGUE							
SERIE N°							

- b) - los funcionarios hombres que teniendo más de 55 años tengan causal jubilatoria por incapacidad laboral;
- c) - los funcionarios mayores de 50 años que revistan en las Categorías Obrera y de Oficios y Servicios Auxiliares;
- d) - los funcionarios mayores de 40 años que desempeñen funciones de Salvavidas en el Sector Costas y Playas del Servicio de Paseos Públicos del Departamento de Planeamiento Urbano, Suburbano y Rural;
- e) - los funcionarios de cualquier categoría y grado que se encuentren en el régimen de cambio o limitación de tareas previsto en los artículos R. 342 y siguientes del Volumen III del Digesto Municipal;
- f) - los funcionarios de cualquier categoría y grado que se encuentren amparados al régimen de licencias médicas establecido en los artículos D. 100 y D. 102 del Volumen III del Digesto Municipal y que cumplan el requisito de antigüedad previsto en el presente artículo.

En el caso del apartado c) la renuncia y el pago del beneficio quedará sujeta a la aceptación expresa de la Intendencia Municipal, la que podrá denegarlos atendiendo a las necesidades de sus servicios.

"La Administración reglamentará, dentro de los 30 días de la vigencia de este decreto, el presente artículo, estableciendo la fecha de pago del beneficio.

ANTECEDE							
SEI'NE _____ N°							



Gf N° 037482

Artículo 61º - Se faculta al Intendente Municipal a disponer de las economías presupuestales originadas en descuentos por inasistencias y por entradas fuera de hora, durante 1992, para crear un fondo destinado a la construcción de viviendas a través de la Comisión Bipartita de Vivienda de la Intendencia Municipal de Montevideo, para beneficio de todos los funcionarios municipales con carencia de vivienda.

La Administración reglamentará este artículo.

Artículo 62º - Se incorpora al régimen de 6º día de trabajo y a la compensación correspondiente, a los funcionarios administrativos del servicio de Necrópolis y a los funcionarios que presten funciones en los Centros Comunes Zonales.

Artículo 63º - Se faculta al Intendente Municipal a presupuestar a los funcionarios contratados para tareas permanentes, que hubieran ingresado a la Administración con posterioridad al 15 de febrero de 1990 a través de llamados públicos.

En el caso del personal eventual o contratado a jornal, ingresado a través de llamado público para tener derecho a la presupuestación deberá haber cumplido efectivamente un mínimo de 180 (ciento ochenta) jornadas al 30 de junio de 1991.

Facúltase a la Intendencia Municipal a crear los cargos necesarios para la presupuestación dispuesta en el presente artículo, habiéndose en la medida que corresponda las respectivas partidas de contratación.

"La presupuestación se realizará, en todo caso, en el último grado de la Categoría respectiva".

Se faculta a la Intendencia Municipal de Montevideo a presupuestar en la Categoría Profesional A a las enfermeras universitarias ingresadas por llamado público.-

SIGUE							
ERIE _____ Nº							

Artículo 64º - Modificase el Numeral 55º del artículo 2º del Decreto Nº 24.754 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los funcionarios que desempeñan tareas en el Departamento de Tránsito y Transporte tendrán una participación equivalente al 40% del total del importe de las multas cobradas por infracciones a las disposiciones de tránsito. Dicha participación será distribuida, en forma y condiciones que la reglamentación determine, entre quienes cumplan funciones en la repartición (con excepción de las categorías profesionales "A" y de carácter político o de particular confianza). La participación quedará limitada en su monto mensual promedio individual a una suma equivalente al 75% del sueldo básico del grado 5 de la categoría administrativa con excepción de los funcionarios pertenecientes a la categoría profesional "B" cuyo tope será del 50% del sueldo básico del grado 5 de la categoría administrativa.

Artículo 65º - Establécese que los funcionarios de la Contaduría General percibirán la participación en la recaudación a que se refiere el artículo 58 del Decreto Nº 24.706 con la redacción ordenada por el artículo 2º del Decreto Nº 24.754, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación correspondiente.

ANTECEDENTE							
SERIE N°							



Gf N° 037496

Artículo 65º - Interpretase de conformidad con el espíritu de la disposición y razones de equidad, que la Administración Municipal esta facultada por el artículo 2º del Decreto N° 24.754, para afectar en forma parcial del producido de las distintas recaudaciones de tributos a que se refiere dicha norma, los fondos necesarios para asegurar que los beneficiarios -funcionarios de los Servicios de Hacienda perciban por participación en la recaudación de los tributos afectados, sumas o importes que guarden entre si una razonable equivalencia.

Esta disposición regirá desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1992.

IV. ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 67º - El Servicio de Oficinas de Personal Delegadas estará integrado por una Oficina Coordinadora y las Oficinas de Personal Delegadas que dependerán de la División Administración de Personal del Departamento Administrativo.

La partida creada por el Art. 49º del Decreto N° 24.706 se destinará a compensar la labor de los funcionarios de este Servicio.

SIGUE							
SERIE N°							

Artículo 68º - Suprímese la Categoría Técnica.

Las tareas actualmente incluidas en dicha Categoría pasarán a corresponder a la Categoría Profesional B.

Los actuales funcionarios de esa categoría pasarán a integrar la Categoría Profesional B en su grado 1, con excepción de los que actualmente ocupan el grado 5 de la Categoría Técnica, que revistarán en el grado 2 de la Categoría Profesional B.

Artículo 69º - Los cometidos del Servicio de Pavimento y Saneamiento, que se suprime, serán desempeñados por el Servicio de Ingresos Territoriales.

Artículo 70º - Créase en el Departamento Jurídico el Servicio de Actividades Comerciales, con los cometidos de las actuales Unidades: Multas y Reparaciones, Contencioso, Expropiaciones y Responsabilidad Extracontractual. Cada una de ellas pasará a constituir una Sección del Servicio que se crea, con las siguientes salvedades:

a) los cometidos de la actual Unidad Contenciosos serán desempeñados por dos Secciones: la Sección Contencioso Administrativo se ocupará de los asuntos de esa naturaleza y de los juicios de reparación relacionados con acciones contencioso administrativas. La Sección Contencioso General se ocupará de los restantes asuntos que actualmente corresponden a la Unidad.

b) la denominación "Multas y Reparaciones" se sustituirá por la de "Multas".

c) El Intendente Municipal podrá modificar el número, la denominación y la distribución de cometidos de las Secciones.

ANTECEDE							
SERIE _____ N°							



Gf N° 151514

Artículo 71º - Suprímese la Unidad Cuerpo de Escribanos cuyos cometidos se cumplirán por el Servicio de Escribanía.

Artículo 72º - Se crea una Unidad de Promoción y Desarrollo Rural con el cometido de contribuir al fomento de la producción de la zona rural del Departamento de Montevideo.

Esta Unidad sera parte del Area de Servicios y Obras a la comunidad y el Departamento de Higiene y Asistencia Social proveerá los recursos humanos materiales y financieros para su funcionamiento.

Artículo 73º - Sustitúyese el Numeral 92 del artículo 2º del Decreto N° 24.754 por el siguiente:

"A partir del 1º de enero de 1991, el derecho a percibir la participación en el producido bruto de los Juegos de Casinos en el Fondo de Hoteles y en el Fondo de la División Turismo, pertenecerá exclusivamente a los funcionarios de las respectivas Divisiones del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo, siempre que desempeñen efectivamente las funciones o cargos a los cuales las normas respectivas les atribuyen tales beneficios ---- (Art. 73 del Decreto N° 14.152; 163; 164; 166; 167 y 171 del Decreto N° ---- 22.849; 163 del Decreto N° 23.229 y el Numeral 95 del Decreto N° 24.754).

Sin perjuicio de lo anterior, por vía de excepción y en caso estrictos de salud, previo los asesoramientos correspondientes, el Intendente Municipal, por resolución fundada, podrá disponer que los funcionarios desempeñen funciones fuera de sus respectivas Divisiones y continúen percibiendo los complementos salariales denominado porcentaje o sustitutivo de propina".

Artículo 71.º - Sustitúyese el texto del Art. 159 del Decreto N.º 23.229 por el siguiente:

"Las retribuciones nominales de los funcionarios que revistan en el Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo no podrán superar anualmente el 80% (ochenta por ciento) de la remuneración de igual tenor correspondiente a los Directores de División".

"No estarán comprendidas dentro de las retribuciones nominales a que se refiere el inciso anterior, las compensaciones por desempeño de tareas adicionales o distintas a las específicas del cargo presupuestal, extensión horaria, mayor dedicación y tareas nocturnas".

"Asimismo, estarán excluidos de lo previsto en el inciso primero, los funcionarios que por su rendimiento y responsabilidad, revelen una especial dedicación, esfuerzo y contracción a sus tareas y fueren exceptuados expresamente por resolución fundada del Intendente Municipal".

"En ningún caso la retribución nominal por todo concepto, de los funcionarios de dicho Departamento, podrá superar anualmente el 80% (ochenta por ciento) de la remuneración nominal, de igual tenor, correspondiente a los Directores Generales de Departamento".

Artículo 72.º - Los funcionarios municipales que presten efectivamente sus tareas en una División del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo, en virtud de traslado o pase en comisión, tendrán derecho a percibir la participación en el producido o fondo que corresponda a la División de destino, conforme al puntaje que se fije por vía reglamentaria.

ANTECEDE							
SERIE _____ U:							



Gf N° 151528

Artículo 76 - Comuníquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENIA Y UNO.

Mamuzil Nuñez
 EC. MAMUZIL NUÑEZ
 SECRETARIO GENERAL

Jorge Mazzagutti
 JORGE MAZZAGUTTI
 PRIMER VICE PRESIDENTE

Montevideo, 18 de octubre de 1991.-

VISTO: el Decreto No. 25.226 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 26 de setiembre de 1991 y recibido por este Ejecutivo el 18 de octubre del mismo año, por el cual se aprueban la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución presupuestal de esta Intendencia Municipal del Ejercicio 1990, sin perjuicio del dictamen final del Tribunal de Cuentas de la República, en las condiciones que se establecen;

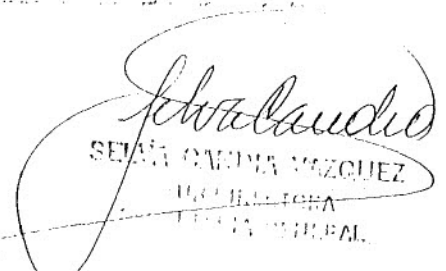
EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

Promúlgase; publíquese; comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, al Tribunal de Cuentas de la República, a todos los Departamentos, a la Contaduría General, a la Comisión Especial de Descentralización, al Instituto de Estudios Municipales, al Servicio de Prensa, Difusión y Comunicaciones y pase, por su orden, al Servicio de Entrada, Trámite y Expedición -para su desglose e incorporación al Registro correspondiente- y al Departamento de Hacienda a sus efectos.-

(FDO.) DR. TABARE VAZQUEZ, Intendente Municipal;

AZUCENA BERRUTTI, Secretaria General.-


AZUCENA BERRUTTI
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA

GENERAL

RES: 6.087/91

C. 376-55519

JCC/sb